



Radicación No. 76001400302820210005700
Proceso: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
E.I.C.E. E.S.P.
Apoderado: JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
Email: mtorress@emcali.net.co ;
jchenriquez65@gmail.com
Demandada: ROGELIA BOLAÑOSMOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada se notificó a través de curador ad-litem, quien contesto la demanda y formuló la excepción, además se encuentra pendiente de fijar fecha para inspección judicial. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1590

Santiago De Cali, septiembre diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción formulada por la parte demandada a través de curador-ad litem Dr. John Gene Ortega Vásquez, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal de traslado de la demanda, la demandada Rogelia Bolaños Molina, a través de apoderado judicial curador ad-litem, formuló como excepción: *“La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, La Genérica o Innominada”*.

En tal sentido, refiere que a pesar de que el monto de la indemnización fijada por la entidad está por debajo del valor del mercado comercial actual, por ser un lote doble la propiedad debe ser avaluada en su conjunto. Agrega la excepción genérica o innominada.

De la anterior excepción, el 23 de junio de 2023 se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, dentro del término legal el apoderado de la parte se pronunció, aduciendo que: no procede la excepción de conformidad con el artículo 27-5 de la Ley 56 de 1981, dado que está dentro de una excepción de fondo, no se

puede tramitar dicha solicitud, adicionalmente porque su fundamento está basado en ideas subjetivas, mas no es objetivo en señalar por qué la indemnización no correspondería al avalúo o a la impertinencia del avalúo presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En primer lugar se advierte que los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, se hallan debidamente satisfechos en el caso sometido a estudio, ya que el Juez es competente para resolver esta clase de asuntos; las partes, demandante y demandada, son personas jurídica y natural, con capacidad para ser parte y comparecer por sí mismas al proceso, confiriendo poder y el curador ad-litem. También que la demanda con que se inició esta Litis cumplió los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Entretanto, el Artículo 27-5.

*“(...) Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso **no pueden proponerse excepciones**”. (Subrayado de negrillas del Despacho)*

Agrega la norma, son predicables para el caso que el *demandado* **no podrá proponer excepciones** dentro del proceso de constitución de servidumbre pública (Art. 27-5). Si se parte de afirmar que el interés del demandado se circunscribe a la obtención de una indemnización justa y las normas acusadas otorgan una instancia para discutir ese aspecto en específico, la prohibición de excepciones no configura una decisión legislativa irrazonable, en tanto responde a la limitación que la Carta Política impone al derecho a la propiedad privada, afectada con gravámenes derivados de la protección del interés general de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. En ese sentido, el derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos.

Nótese que, para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, la instancia se valió de las pruebas que aportó la parte demandante, dígase avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica presentado por el señor Jaime Rodrigo Jiménez Lozano - Perito Avaluador

integrante de la Lonja De Profesionales Avaluadores Lonja e inscrito en la RAA¹, haciendo claridad lo que se paga por servidumbre no es por el valor comercial de la franja del terreno sino una compensación que bien puede ser igual al valor comercial que tiene dicha franja, teniendo un carácter distinto a las misma puesto de ninguna manera se esta enajenando.

En consecuencia, las excepciones previas alegadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y así se declarará.

Por lo anterior, considerando la constancia secretarial, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, esta oficina judicial procederá a fijar fecha y hora para diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** que se llevará a cabo al lote Doble 3934 del Jardín C-8, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-541461**, ubicado en el Parque Cementerio **JARDINES DE LA AURORA** en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta Ciudad.

Entretanto, se hace necesario la comparecencia del señor **JAIME RODRIGO JIMENEZ LOZANO - PERITO AVALUADOR** integrante de **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES LONJA** e inscrito en la **RAA**.

En el momento procesal oportuno, se decidirá si se accede a autorizar la ejecución de las obras necesarias para la instalación de los postes y su correspondiente tendido eléctrico y permitir el desarrollo de las obras, transitar libremente a través del predio sirviente y permitir al personal realizar las labores propias de la obra, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Desde ya se advierte a los interesados que finiquitada la inspección judicial, y de ser posible en el mismo lugar de la diligencia o una vez trasladados a la sede del Juzgado, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize las actuaciones previstas en los artículos 390 en armonía con los artículos 372, 373 de la obra ya citada, para cuyos efectos enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos que tengan registradas en sus actuaciones las partes y sus apoderados. Se exhorta igualmente a los mandatarios judiciales acerca del deber de informales a sus poderdantes y testigos de la fecha, hora, canal virtual y enlace en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, apoderados que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 372 del CGP e igualmente que la inasistencia injustificada de los testigos habilita al Juzgado para imponerles multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir testimonio, y de ser solicitado conforme las voces del art. 218 de la obra citada podrá ordenarse su conducción a través de la Policía.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción alegada y a las cuales se ha hecho alusión en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día de **29 del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, para llevar acabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al lote Doble # 3934 del Jardín C-8, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-**

¹ Archivo Digital # 02 Folios 34-46

51461, ubicado en el Parque Cementerio **JARDINES DE LA AURORA**, de conformidad con el artículo 376 de la obra antes citada, donde se verificarán los hechos que sirven de fundamento de la imposición de servidumbre solicitada.

TERCERO: CITESE y HAGASE comparecer por intermedio de la parte actora al señor **JAIME RODRIGO JIMENEZ LOZANO - PERITO AVALUADOR** integrante de **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES LONPA** e inscrito en la **RAA**, persona que rindió la experticia aportada en la demanda, para la diligencia antes fijada.

CUARTO: Si resulta pertinente practicar el mismo día y de manera presencia o virtual las actuaciones previstas en los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390 de la misma obra, por lo que se previene a las partes y sus apoderados para que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testigos cuya declaración se solicitó oportunamente, con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada, que deberá presentarse en las instalaciones de esta agencia judicial a la hora y fecha antes señalada a fin de trasladar el despacho al sitio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria